

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00064 00

De forma preliminar se advierte que resulta improcedente decretar la orden de apremio, dado que el título valor no es claro frente a la actual exigibilidad de las pretensiones de la demanda.

En efecto, obsérvese que el pagaré No. 1019001031 está diligenciado por un único capital de \$37.000.000.00 pagadero el 29 de febrero de 2020, y no como equívocamente se señala y se peticiona en la demanda, al referir que se pagarían en “...sesenta (60) cuotas mensuales sucesivas de novecientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos moneda legal (\$939.557M/L), la primera pactada para el día treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019). Se pactaron en el pagaré intereses corrientes en el plazo al 18% e intereses moratorios la tasa más alta permitida por la ley...”. Luego no se puede pretender el pago de un capital vencido, al igual que tampoco se da la aceleración del plazo con la demanda, y el cobro intereses remuneratorios por cada una de las cuotas vencidas, ya que se estaría desconociendo el principio de literalidad del título valor.

Por otro lado, se advierte que no hay lugar a liberar la orden de apremio en legal forma, conforme reza el artículo 430 del C.G.P., en la medida que se estaría desconociendo de entrada las pretensiones de la demanda, pues que no se podría ajustar los intereses peticionados, ya que aquellos no se pactaron en la forma señalada por el ejecutante, es decir, que su adecuación de forma oficiosa modificaría en lo absoluto el cobro perseguido por el demandante.

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada por CAJA COOPERATIVA CREDICOOP contra BIOREFINERÍA S.A.S, MARIA EUGENIA PORRAS CARDENAS Y GIOVANNY MIGUEL MANRIQUE LIZARAZO

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68193e1a81899ca74736a32615e15050de5703c18f72c247efd46e941925db
08**

Documento generado en 05/03/2021 09:18:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**